

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

752/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

05 de abril del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...el sujeto obligado omitió la entrega de la información señalada en negritas...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
752/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **752/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01949021**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido oficialmente el 05 cinco de abril.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **752/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de abril del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/435/2021, el día 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Fenece término para realizar manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/marzo/2021
Surte efectos:	25/marzo/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/marzo/2021
Concluye término para interposición:	29/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión ante el sujeto obligado:	26/marzo/2021 Recibida oficialmente 05/abril/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Por medio de la presente, le solicito me remita la versión digitalizada de los documentos aportados para obtener la licencia municipal otorgada respecto de la finca marcada con el número 2137 de la calle Miguel López de Legaspi de Guadalajara, Jalisco, en donde se encuentra la Estancia Infantil y Preescolar "El Rincón de Snoopy", así mismo me remita a nombre de quien se encuentra, desde que fecha se otorgó la Licencia Municipal respecto del actual giro y que me remita la versión digital de las licencias municipales registradas de dicho domicilio de los años 2012 a 2021. Por último solicito, se me remitan todas las actas de inspección y sanción que se les hayan impuesto.

A continuación anexo una captura de pantalla de la página de internet "Google Maps" en el que queda demostrado la existencia física de dicho establecimiento, lo anterior en virtud de que no se me responda de manera negativa argumentando que no se cuenta con información de que exista un establecimiento en dicha finca.”(sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo de acuerdo con lo comunicado por la Dirección de Padrón y Licencias, y la Tesorería del Municipio de Guadalajara quienes refieren lo siguiente;

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Padrón y Licencias y la Tesorería del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

“La Dirección de Padrón y Licencias al respecto de la solicitud en la cual solicita antecedentes de licencia de giro, en el domicilio ubicado en la Av. López de Legaspi No.2137 en esta Ciudad, al respecto le informo lo siguiente:

□ De acuerdo a nuestro archivo y base de datos, en el domicilio antes mencionado, existe registro de Licencia de giro No. 384388, con la actividad de Estancia Infantil Anexo a Preescolar, a nombre de Ana Graciela Cervantes Medina, otorgada con fecha 02 de Octubre del año 2013, actualmente sin adeudo.

□ De acuerdo a nuestro archivo y base de datos, en el domicilio antes mencionado, existe registro de Licencia de giro No. 348583, con la actividad de Preescolar, a nombre de Instituto de Desarrollo y Educación Integral Celestin Freinet, otorgada con fecha 28 de Mayo del año 2010, actualmente con adeudo desde el año 2014.

□ Adjunto a la presente en versión pública, los expedientes que dieron origen a las licencias correspondientes.

La Tesorería al respecto de la solicitud informa lo siguiente:

La Dirección de Ingresos informa lo siguiente:

De acuerdo a nuestro archivo y base de datos, en el domicilio antes mencionado, existe registro de Licencia de giro No. 384388, con la actividad de Estancia Infantil Anexo a Preescolar, otorgada con fecha 02 de Octubre del año 2013, actualmente sin adeudo, se adjunta copia de licencias del año 2015 al 2021, toda vez que ya no contamos con los documentos de años anteriores, tal como lo

menciona el Artículo 236 bis.- Los Ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos físicos por seis años. La licencia 2015, 2017 y 2018 se encuentran en el Archivo, cuando las reciba se harán llegar mediante alcance.

De igual manera se localizó el registro de Licencia de giro No. 348583, con la actividad de Preescolar, a nombre de Instituto de Desarrollo y Educación Integral Celestin Freinet, otorgada con fecha 28 de Mayo del año 2010, actualmente con adeudo desde el año 2014, se adjunta Extracto en versión pública."

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de manera medular de acuerdo a lo siguiente;

*"...Sin embargo, el sujeto obligado omitió la entrega de la información señalada en negritas (documentos aportados para la obtención de la licencia municipal), además de que sigo en espera de que me remita las licencias de los años 2015, 2017 y 2018 que el sujeto obligado menciona en su contestación que no tiene puesto que se encuentra en el Archivo, y que cuando las reciba supuestamente me haría llegar. Menciono estas últimas licencias que hacen falta, en razón de que no sé de por cumplida en su totalidad la entrega de las licencias solicitados **HASTA QUE SE ME ENVÍEN TAMBIÉN LAS LICENCIAS MENCIONADAS.***

Por último, el sujeto obligado en su contestación no hizo mención alguna respecto a las actas de inspección y sanción que se hayan impuesto a la finca mencionada en mi solicitud." (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizo actos positivos de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

No obstante lo anterior, y con la finalidad de satisfacer los principios de publicidad y máxima transparencia, se realizaron nuevas gestiones con la Tesorería Municipal, La Dirección de Padrón y Licencias y Dirección de Inspección y Vigilancia, con el objeto de ampliar la respuesta emitida y satisfacer todos los puntos solicitados, gestiones con las que recibió en esta Dirección las licencias correspondientes a los años 2016, 2019, 2020 y 2021, así como las Actas de Inspección descritas en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso.

En consecuencia se emitió un alcance de respuesta que a la letra dice:

"... En alcance a la respuesta emitida por esta autoridad mediante el oficio DTB/AI/02637/2021, notificado el pasado 24 de marzo del presente año, con la finalidad

de satisfacer los principios de transparencia y máxima publicidad, así como garantiza acceso a la información; se le informa que en relación a la solicitud de información pública presentada ante este Sujeto Obligado, se realizaron nuevas gestiones con Tesorería Municipal, Dirección de Padrón y Licencias; así como con la Dirección Inspección y Vigilancia.

Por lo que al respecto las áreas administrativas mencionadas manifestaron lo siguiente:

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos:

*De acuerdo al archivo de la Tesorería, en el domicilio mencionado, existe registro Licencia de giro No. **384388**, con la actividad de Estancia Infantil Anexo a Preescolar otorgada con fecha 02 de Octubre del año, actualmente sin adeudo, se adjunta:*

- *Copia de licencias en versión pública del año 2015 al 2021.*

Cabe mencionar que las licencias 2015, 2017 y 2018 se adjuntan de nueva cuenta ya que se remitieron mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo del año en curso.

Ahora bien, por lo que respecta a las licencias correspondientes a los años 2013 y 2014, no se adjuntan, ya que éstas ya no obran en los archivos de este Sujeto Obligado, esto en consonancia con el artículo 236 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que a la letra dice:

"Artículo 236 bis.- Los Ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad de archivos físicos por seis años."

En este mismo tenor, la licencia del año 2012 es un hecho no consumado, en virtud de que la expedición de dicha licencia se otorgó en octubre del año 2013. Por lo anterior, no existe la obligación de declarar la inexistencia de los documentos anteriores al año 2015 (licencias), conforme lo establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se trata de una atribución o facultad que se haya dejado de ejercer.

*Por otro lado, se localizó el registro de Licencia de giro No. **348583**, con la actividad de Preescolar, a nombre de Instituto de Desarrollo y Educación Integral Celestin Freinet, otorgada con fecha 28 de Mayo del año 2010, actualmente con adeudo desde el año 2014, por lo que se adjunta:*

- *Extracto de licencia en versión pública.*

La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Política Fiscal:

Se localizaron los siguientes documentos, por lo que se adjuntan en versión pública:

- *Acta de Infracción Folio DIV IN/12/133/21/7/2017/02 de fecha 21 de Julio de 2017, levantada por la Dirección de Inspección y Vigilancia, Acta de Verificación y/o Inspección y Calificación de fecha 18 de agosto de 2017.*
- *Acta de Infracción Folio DIV IN/12/89/21/7/2017/02 de fecha 21 de Julio de 2017, levantada por la Dirección de Inspección y Vigilancia, Acta de Verificación y/o Inspección y Calificación de fecha 18 de agosto de 2017*

Dirección de Padrón y Licencias:

Se adjuntan al presente alcance:

- *Copia simple de la versión pública del expediente que dio origen al traspaso de Licencia de Giro No. 348583, con la actividad de Preescolar, con adeudo desde el año 2014 (mismo que ya se le había remitido mediante correo de fecha 24 de marzo del año en curso).*
- *Copia simple versión pública del expediente que dio origen a la licencia nueva No. 384388 con la actividad de Estancia Infantil, actualmente sin adeudo (mismo que ya se le había remitido mediante correo de fecha 24 de marzo del año en curso).*

Dirección de Inspección y Vigilancia:

Se localizó el siguiente documento, mismo que se adjunta en versión pública:

- *Orden de visita OV/12/89/21/7/2017/01 de fecha 21 de julio del año 2017.*

Por último, cabe mencionar que todos los documentos que se adjuntan en formato digital se entregan en la forma más legible posible considerando la antigüedad y calidad del papel en que se encuentran impresos, así mismo se hace mención que estos no son susceptibles de ser modificados para entregarse en un formato editable, ya que, se encuentran formalizados, esto es, con las firmas del funcionariado público que formaliza el acto o la acción requerida.

Por lo tanto la información se entrega en el estado en que se encuentra, de acuerdo a como se genera y administra en los archivos de las áreas competentes, ya que conforme al artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

"Artículo 87. Acceso a Información – Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre." (sic)

N./

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que se entregó la información referente a las licencias requeridas de los años 2015, 2017 y 2018, así como los documentos aportados para la debida obtención de la licencia municipal, documentación que fue enviada de manera directa vía correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

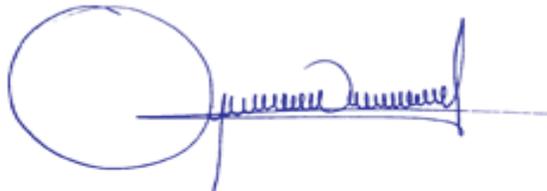
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 752/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ